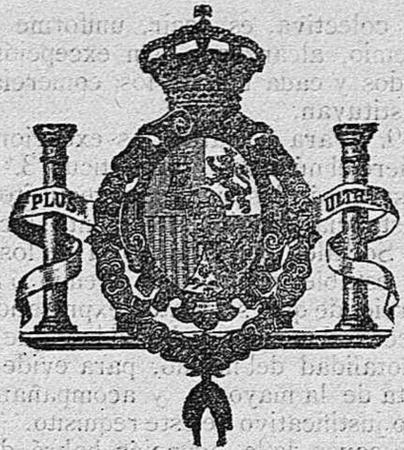


Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá, reinsertar oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta) del 18 de Octubre de 1918.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

Dado en San Sebastián a dieciséis de Octubre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

REGLAMENTO

provisional para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

CAPITULO PRIMERO

De la regulación de la jornada de trabajo.

Artículo 1.º El descanso continuado a que se refiere el artículo 1.º de la Ley se aplicará en el concepto de que todo establecimiento mercantil ha de estar cerrado, por lo menos, doce horas consecutivas en cada día de la semana, desde el lunes al sábado, ambos inclusive, con prohibición de todo trabajo durante dicho tiempo.

Art. 2.º La Junta local de Reformas Sociales, y en su caso el Alcalde, procederán, desde luego, a fijar las horas de apertura y cierre de los establecimientos, según lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley, oyendo, en término que no exceda de diez días, a representaciones de los patronos y dependientes interesados.

Los acuerdos que tomen dichas Juntas, referentes al cierre en general, deberán ser comunes para cada gremio y no individuales, prohibiéndose toda distinción ó diferencia entre establecimientos de igual clase de comercio.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Cualquiera de las partes interesadas podrá acudir al Ministro de la Gobernación cuando estimare que el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales, respecto a las horas de apertura y cierre de establecimientos, no se acomoda a la letra y al espíritu de la Ley.

Art. 3.º Para que las Juntas locales puedan acordar el diferir el cierre los sábados media hora, autorizado por el artículo 2.º de la Ley, será preciso que preceda instancia de parte interesada y que se justifique la necesidad ó notoria conveniencia del acuerdo, atendida la índole del establecimiento ó alguna otra justa causa.

Art. 4.º Cuando medie el acuerdo entre el personal de limpieza y sus Jefes, respecto al anticipo de una hora en la entrada, a que se refiere el párrafo último del artículo 2.º de la Ley, se precisará asimismo la hora de entrada y salida, habiendo de ser esta última una hora anterior a la del cierre, al efecto de respetar el descanso legal.

La disposición se contraerá al caso de existir personal dedicado exclusivamente a la limpieza, es decir, al que tenga ésta por única ocupación, pues de no ser así se aplicará la regla general.

Cuando no medie acuerdo entre los Jefes y el personal, podrá comparecer cualquiera de las partes ante la Junta local de Reformas Sociales, para que ésta adopte el debido acuerdo, con facultad de acudir, en su caso, al Ministro de la Gobernación, a fin de que resuelva conforme a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 6.º de la Ley.

Art. 5.º Las prescripciones del artículo 8.º de la Ley representan sólo una mera suspensión del descanso establecido por la misma, mientras se ofrezca alguna de las causas determinadas en el apartado 1.º del citado artículo, ó durante el período estricto marcado en el 2.º

Los perjuicios inminentes a que se refiere el inciso 1.º del citado artículo 8.º de la Ley habrán de ser de tal notoriedad, que no quepa duda acerca del quebranto que sufriría el comercio ó establecimiento mercantil si la excepción se denegase.

La determinación de la suspensión temporal del descanso corresponderá a la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, a instancia del interesado.

Art. 6.º Cuando se trate de instalación ó traslado del establecimiento, el dueño deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad local, al efecto de que la interrupción del descanso no se prolongue más del tiempo necesario.

Art. 7.º La suspensión del descanso autorizada por el apartado 2.º del artículo 8.º de la Ley no implica que forzosamente haya de concederse a quien la solicite, ni que haya de regir precisamente durante los treinta días que expresa, sino que habrá de concurrir causa justificada, y se concederá por el tiempo que estrictamente exija dicha causa.

Conforme a la referencia que el apartado 2.º del artículo 8.º citado de la Ley hace al 4.º, será requisito previo, para la concesión de la suspensión temporal del descanso, la audiencia al gremio ó ramo de dependientes, dándose el recurso por ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 8.º Tratándose de una causa prevista, ó que pueda preverse, como es la formación del inventario ó balance, el tiempo para ello habrá de completarse, ó dentro de la jornada de trabajo, ó en el período de treinta días establecido por excepción para cada año.

Art. 9.º El inventario ó balance a que se refiere el número 1.º del artículo 8.º de la Ley, en relación con el párrafo tercero del mismo artículo, es decir, el que puede motivar la suspensión del descanso establecido por el artículo 1.º de la Ley, con el consiguiente aumento de jornada, es única y exclusivamente el anual determinado en el párrafo segundo del artículo 37 del Código de Comercio.

Art. 10. En los trabajos extraordinarios a que se refiere el artículo 8.º de la Ley no se podrá imponer a los dependientes ninguna jornada de trabajo que exceda de dos horas sobre la ordinaria, y aun para ello será preciso la autorización previa y expresa de la Junta local de Reformas Sociales, ó, en su defecto, el Alcalde, que resolverán en cada caso lo que estimen más oportuno.

Bajo ningún motivo podrá pretenderse realizar dicho trabajo fuera de los expresados períodos, conforme al precepto categórico del artículo 8.º de la Ley, determinando cualquiera extralimitación la ineficacia de la concesión, sin perjuicio de la correspondiente sanción, conforme al artículo 19 de la misma.

Art. 11. De conformidad con el artículo 9.º de la Ley, se respetarán en absoluto los pactos, usos ó disposiciones reglamentarias preexistentes a la vigencia de la Ley, ó que en adelante se establezcan, por virtud de los cuales la dependencia mercantil goce de condiciones más favorables al descanso que las que estatuye aquélla, sin que tales pactos, usos ó disposiciones puedan entenderse derogados ó modificados por los preceptos de ésta, debiendo, por el contra-

rio, mantenerse íntegramente en toda su extensión, y no siendo necesaria su ratificación, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.º de la Ley.

Si se tratare de algún establecimiento de los enumerados en el artículo 3.º, tampoco sufrirá modificación el estado de cosas anterior á la Ley, considerándose ó conceptuándose dicho estado como una renuncia á la excepción que hubiera podido utilizarse al amparo del citado artículo 3.º

Para que los pactos entre patronos y dependientes, á que se refieren los artículos 2.º y 11 de la Ley, se consideren válidos, será preciso que no establezcan jornadas mayores ni descansos menores que los consignados en la misma, ni alteren la continuidad que en ella se prescribe.

Se dará conocimiento de la existencia de los pactos á la Junta local de Reformas Sociales respectiva.

Art. 12. Las personas que se hallen ejecutando algún acto de comercio en el momento del cierre, conforme al artículo 10 de la Ley, podrán continuar en el establecimiento hasta la terminación de dicho acto por el tiempo máximo de media hora, á cuyo efecto deberá formularse la oportuna invitación.

Inmediatamente á la hora del descanso, y consecutivamente á ella, se procederá al cierre del establecimiento, tenga una ó varias puertas, dejando una de ellas, ó la única, abierta respectivamente, pero sólo á la mitad, como signo exterior y visible de haberse terminado las operaciones.

Igualmente deberá salir el personal no afecto á la operación pendiente.

Art. 13. A los efectos del artículo 11 de la Ley, las Juntas locales de Reformas Sociales, ó en su defecto, los Alcaldes, antes de fijar la procedencia ó improcedencia de la clausura de los establecimientos mercantiles durante el descanso de dos horas para la comida y la fijación de dichas horas, oirán, en un plazo que no podrá exceder de diez días, á los patronos y dependientes de comercio de cada localidad, siendo aplicable lo consignado en el párrafo segundo del artículo 2.º de este Reglamento.

Art. 14. Cuando no sea posible ordenar la clausura ó el cierre del establecimiento para la comida, se establecerá el oportuno descanso, mediante la fijación de turnos.

Cuando hubiere pactos en vigor á la fecha de la vigencia de la Ley respecto al descanso para la comida, serán respetados, formulando la Junta, ó en su defecto el Alcalde, la oportuna declaración á instancia de cualquiera de las dos partes interesadas, oyendo á la otra.

A los efectos del repetido artículo 11 de la Ley, deberá colocarse un cartel indicativo de la duración del descanso para comer, en un sitio externo del establecimiento, visible para el público.

Art. 15. Con sujeción á lo determinado en el artículo 18 de la Ley, todo dependiente varón gozará el derecho al asiento, en los mismos términos que para las mujeres empleadas establece la Ley de 27 de Febrero de 1912.

CAPITULO II

De las exenciones.

Art. 16. Las exenciones determinadas en el artículo 3.º de la ley se fundan en la índole de los establecimientos que comprende, responden al objeto de no perjudicar al público, y no han de implicar, por tanto, en modo alguno, limitación del derecho del personal mercantil al descanso establecido por la Ley.

Art. 17. En los casos de exención á que se refieren los números 1.º al 8.º del artículo 3.º de la Ley, los gremios ó ramos del comercio, ó los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada en cada gremio, oyendo á las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, á los dependientes de cada gremio ó ramo del comercio, y remitirán copia del acuerdo al Inspector ó Comisión inspectiva del Trabajo, donde los hubiere; en su defecto, á la Junta local de Reformas Sociales, y á falta de ésta, al Alcalde.

Art. 18. La distribución de la jornada en los casos 1.º al 8.º del artículo 3.º de la Ley, se

entenderá colectiva, es decir, uniforme para todo el gremio, alcanzando, sin excepción alguna, á todos y cada uno de los comerciantes que le constituyan.

Art. 19. Para declarar las exenciones á que se refiere el número 9.º del artículo 3.º de la Ley se observarán los siguientes requisitos:

1.º Instancia dirigida á la Junta local de Reformas Sociales por la mayoría de los dueños de los establecimientos del gremio ó ramo del comercio de que se trate, expresando en ella, al efecto, el número de individuos que componen la totalidad del mismo, para evidenciar que se trata de la mayoría, y acompañando el documento justificativo de este requisito.

2.º La causa de la exención habrá de ser calificada, debiendo, por tanto, constar que el régimen de descanso ordenado en el artículo 2.º de la Ley motiva grave perjuicio para el interés público, ó que las operaciones de venta pueden no requerir la presencia constante de los dependientes, ó que, por la índole del comercio, las operaciones de éste han de efectuarse, por absoluta necesidad, en las horas marcadas por la Ley para el descanso.

Tratándose de una exención, en caso de duda, ó de no estar plenamente justificada, no será admisible aquélla, prevaleciendo la regla general.

Art. 20. En el caso 9.º del artículo 3.º, la distribución de la jornada se entenderá aplicable ó referente sólo á los establecimientos objeto de la exención.

Conforme al precepto del artículo 4.º de la Ley, para acordar esta exención será inexcusable la audiencia del gremio de dependientes.

Art. 21. Por gremio de dependientes se entenderá, á los efectos de la Ley, la Asociación ó Asociaciones locales del ramo de que se trate, cualquiera que sea su nombre. Si hubiera varias del mismo oficio, se oirá á todas, y si no hubiese ninguna de aquel oficio, se oirá á las Sociedades generales de dependientes que hubiere en la localidad.

Art. 22. En caso de no existir constituida Junta local de Reformas Sociales, ó de no poder reunirse ésta, competirá al Alcalde, de conformidad con el artículo 4.º, la declaración de las exenciones. Y si éste no resolviese en el término de un mes desde la presentación de la instancia ó reclamación, las partes interesadas podrán acudir directamente al Ministro de la Gobernación, el cual decidirá en el término y forma dispuestos en el párrafo último del artículo 6.º de la Ley.

Art. 23. Cuando se trate de algún establecimiento comprendido en el caso peculiar del artículo 17 de la Ley, esto es, de venta conjunta de artículos exceptuados y no exceptuados, deberá manifestarse esa circunstancia al solicitar la exención, determinándose que ésta se concreta y limita á la venta que la produzca, y bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones del artículo 19 de la Ley, en caso de contravenir los términos estrictos de la exención que se acuerde.

En la exención se dispondrá que se haga, en la forma que sea posible, la debida separación entre los artículos exceptuados y no exceptuados.

CAPITULO III

Del internado.

Art. 24. Para que los establecimientos y comercios á que se refiere la Ley pueden tener el régimen de internado, es condición indispensable la previa y expresa autorización del Alcalde, á tenor del artículo 15 de la Ley, y de conformidad con lo que se dispone en este capítulo.

Art. 25. Los establecimientos y comercios que á la publicación de la Ley, tuviesen el régimen de internado, deberán proveerse de la autorización del Alcalde, á que hace referencia el artículo anterior, antes del 6 de Enero de 1919.

Art. 26. Para la concesión del régimen de internado que autoriza el artículo 15 de la Ley, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El dueño ó su representante legal que desee obtener la correspondiente autorización, elevará una instancia ó solicitud al Alcalde de la localidad donde tenga el establecimiento ó establecimientos, expresando en ella, á más de

los requisitos generales referentes á su personalidad, el número de establecimientos en la población, calles y número donde están sitios, habitaciones que los constituyen y sus dimensiones, el número de dependientes que habitan en cada uno y las demás circunstancias que estimen conveniente dar á conocer.

La instancia podrá ir acompañada de certificaciones periciales justificativas de la sanidad del establecimiento.

2.ª Una vez formulada la instancia, el Alcalde la pasará á la Inspección Sanitaria, la cual deberá practicar una visita al local de que se trate é informar en vista de ella.

La Inspección Sanitaria señalará día para la visita, comunicándolo á la Junta local de Reformas Sociales, por si alguno de sus miembros quisiera asistir, y anunciándose al dueño con dos días de anticipación, quien por si ó por persona por él designada podrá asistir á la visita, acompañado de un perito si quisiere, levantándose acta que firmarán todos los asistentes, remitiéndola al Alcalde y dando copia de la misma al patrono ó su representante.

Si la Inspección encontrase el local en malas condiciones de higiene y salubridad, la Inspección sanitaria requerirá al dueño ó á su encargado para que realice las obras debidas en un plazo prudencial que señale, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 19 de la Ley.

3.ª Siendo favorable el informe de la Inspección sanitaria ó una vez que el solicitante haya ejecutado ó realizado las obras exigidas por ella, la Alcaldía pasará el expediente á la Junta local de Reformas Sociales, la cual informará en el plazo de diez días acerca de la procedencia del internado, conforme á los términos de la Ley y á lo que resulte del expediente.

4.ª Si los informes de la Inspección sanitaria y de la Junta local de Reformas Sociales fuesen desfavorables, el Alcalde negará la autorización para el internado, debiendo fundarse la negativa en aquellos informes y en las demás consideraciones que estime pertinentes.

5.ª Si los informes fuesen favorables se concederá la autorización.

6.ª Contra la negativa de la autorización, el dueño ó su representante legal podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, tramitándose el recurso conforme á lo determinado en el párrafo segundo del artículo 6.º de la Ley.

Art. 27. Los locales destinados á vivienda de la dependencia serán revisados semestralmente por la Inspección sanitaria, la cual, en el caso de que no satisfagan las condiciones de higiene y seguridad lo harán constar en el libro de vista, y levantarán las actas de infracción y de reincidencia correspondientes, que se remitirán al Alcalde, siguiendo las mismas normas establecidas para las demás infracciones que se detallan en este Reglamento. Estas prescripciones son independientes de las disposiciones generales vigentes sobre Inspección del Trabajo, que son también aplicables.

Art. 28. Los establecimientos y comercios en que se practique el internado estarán sometidos al cumplimiento de los demás preceptos comunes á aquellos que no tengan internos.

Art. 29. No pudiendo ser el internado motivo ó pretexto para eludir el cumplimiento de la Ley, ya en lo referente al descanso continuo, ya en lo referente al descanso para comer, los dependientes perjudicados ó la Asociación de dependientes de la localidad, con arreglo al artículo 16 de la Ley, podrán acudir en queja á la Junta de Reformas Sociales ó, en su defecto, al Alcalde, contra la infracción legal, quienes resolverán, oyendo al comerciante denunciado.

La resolución, conforme al párrafo segundo del mismo artículo 16 de la Ley, será recurrida ante el Ministro de la Gobernación, en los términos establecidos en el artículo 6.º de la misma.

Art. 30. En caso de no existir Juntas locales ó de que estas no se reúnan ó de que no hayan adoptado resolución tocante á alguna queja formulada con arreglo al artículo 16 de la Ley, los dependientes perjudicados podrán acudir en queja al Ministro de la Gobernación, el cual resolverá en el plazo de un mes, después de oír al Instituto de Reformas Sociales.

(Se continuará)

(«Gaceta» del 15 de Noviembre de 1918.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. Enrique Parellada y Pallás, Director de la Compañía Peninsular de Teléfonos, domiciliada en Barcelona, en solicitud de que se dicte una disposición general aclaratoria, declarando que se hallan exentos del arbitrio sobre los inquilinatos, que pueden utilizar los Ayuntamientos de los municipios en que fuere suprimido el impuesto de Consumos, cuantos locales destina la expresada Compañía á estaciones, sucursales de las mismas, centrales y subcentrales de los servicios telefónicos de que es concesionaria del Estado, y que en el caso de que en alguno de dichos locales tuviere habitación un encargado, debe estimarse como funcionario público y aplicarle el precepto del artículo 11, párrafo quinto de la Ley de 12 de Junio de 1911 suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, y su concordante el 86 del Reglamento dictado para su ejecución de 29 del mismo mes y año.

Resultando que la Compañía interesada funda la necesidad de obtener la mencionada declaración general en el hecho de que, á pesar de haber conseguido diversos fallos favorables á su pretensión, en contra de la sustentada por algunos Ayuntamientos y arrendatarios del arbitrio de que se trata, no han sido bastante para defenderse de posteriores intentos de exacción en otras localidades; y expone en apoyo de su petición: que los casos reglamentarios de exención, ya han sido interpretados, entre otras, por las Reales órdenes que declaran exentos del tributo á los casinos y círculos de recreo y á las corporaciones agrícolas por los locales destinados exclusivamente á la industria de ésta clase; que tales estaciones no pueden considerarse como agencias de la Compañía para la exacción del arbitrio, conforme á los artículos 11 de la Ley y 82 del Reglamento citados, sino como medios materiales para prestar el servicio telefónico, cuyos encargados, como meros instrumentos para poner en función las líneas, no se hallan facultados para contratar, y que los locales expresados, que no reúnen, por tanto, las condiciones para que sus ocupantes sean sometidos al arbitrio, están destinados al servicio público, y aun cuando se cometiera el error de no estimar el servicio de teléfonos como público, resultarían destinados á la industria de teléfonos.

Resultando que por acuerdo del Tribunal gubernativo de este Ministerio de 29 de Abril de 1915, se resolvió desestimar el recurso interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de esta Corte contra el fallo dictado por la Delegación de Hacienda de esta provincia, que estimó exentos del pago del arbitrio sobre los inquilinatos á los alquileres de los locales arrendados por la Compañía Madrileña de Teléfonos, con destino exclusivo á oficinas administrativas y técnicas y á las varias secciones de la red telefónica urbana de esta villa en la calle Mayor, número 1, acuerdo que ha sido declarado firme y subsistente por sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en 4 de Mayo último, á virtud de demanda interpuesta á nombre del Excelentísimo Ayuntamiento contra el mencionado acuerdo del Tribunal gubernativo.

Considerando que, por lo tanto, resuelto en definitiva por la mencionada sentencia que los locales dedicados á estaciones ú oficinas técnicas ó administrativas por la Compañía de Teléfonos no deben tributar por el arbitrio sobre los inquilinatos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 30 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, á cuyo amparo obtuvo la expresada Compañía del Estado la concesión que hoy disfruta con referencia á redes, estaciones y líneas telefónicas, que estarán exentas durante el tiempo de la concesión de toda contribución é impuesto directo ó local, beneficio reiterado por el artículo 86 del Reglamento de 30 de Junio de 1914, no existe inconveniente alguno en que se dicte la disposición que se interesa con carácter general, en evitación de controversias y reclamaciones con respecto á los locales dedicados exclusivamente á los servicios telefónicos; y

Considerando que por lo que se refiere á la habitación que en alguno de dichos locales tenga el encargado de los mismos, que aunque se trate de un servicio público lo explota una Compañía particular, y no puede darse á aquél, como se pretende, la consideración de funcionario público para el efecto que se interesa, no existiendo disposición alguna que le conceda tal carácter, debe y puede dicha habitación ser objeto, en cada caso, de valoración especial, conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 11 de la Ley de 12 de Junio de 1911, y según se declaró para los casinos y círculos de recreo, con carácter general, por Real orden de 30 de Marzo de 1912, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 11 de Abril siguiente, y para los locales destinados al ejercicio de la industria agrícola, por Real orden de 30 de Marzo de 1912, que cita el reclamante en apoyo de su petición;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer, con carácter general, que los locales necesarios que utilicen las Compañías de teléfonos, con el exclusivo objeto de poder prestar al público los servicios concedidos por el Estado, queden exentos del arbitrio sustitutivo del impuesto de Consumos sobre los inquilinatos, sin perjuicio de que lo hagan efectivo por el que corresponda al valor en renta de los dedicados á vivienda para sus representantes ó encargados.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre 1918.—González Besada.—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Dirección General de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Septiembre de 1918, esta Dirección General ha señalado el día 14 del próximo mes de Diciembre, á las diez horas, para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 255, 256, 259 y 260 de la carretera de Madrid á Coruña, provincia de Zamora, cuyo presupuesto de contrata es de 26.684'60 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 9 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 255, 256, 259 y 260 de la carretera de Madrid á Coruña, provincia de Zamora», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del depósito de 270 pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 255, 256, 259 y 260 de la carretera de Madrid á Coruña, provincia de Zamora», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 270 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 15 de Noviembre de 1918.—El Director General, P. O. Gelabert.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 255, 256, 259 y 260 de la carretera de Madrid á Coruña, provincia de Zamora, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamientos

ZAMORA

Junta de Representantes de la Carcel del partido de Zamora.

Don Cruz Horacio Miguel Cancelo, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Zamora, Presidente de la Junta de Representantes de la Carcel del partido.

A los Ayuntamientos del partido hago saber: Que habiendo de procederse á la discusión y aprobación del proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos carcelarios, formado para el próximo año de 1919, he acordado, en uso de las facultades que me confieren los Reales decretos de 11 de Marzo de 1886 y 5 de Mayo de 1913, convocar por segunda vez á la Junta de Representantes de los Ayuntamientos del partido para el día 26 del corriente mes á la hora de las doce, á esta Casa Consistorial, para el objeto indicado, á cuyo efecto los señores Alcaldes se servirán dar inmediatamente cuenta á los Ayuntamientos respectivos para que designen el Representante que en su nombre y provisto de documento bastante á acreditar su representación, haya de concurrir á la Junta, para la que desde luego y por medio de la presente quedan citados; advirtiéndose que cualquiera que sea el número de concurrentes, se celebrará sesión.

Zamora 21 de Noviembre de 1918.—Cruz Horacio Miguel Cancelo. R.—2212

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Negociado 3.º—Circular.

Según me comunica el Alcalde de Prado, al vecino de dicho pueblo D. Raimundo Palmero Caso, le ha desaparecido la res vacuna de las señas que se expresan á continuación.

En su vista, encargo á la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad procedan á averiguar el paradero de dicho semoviente, y caso de ser habido lo pongan á disposición de la citada Alcaldía.

Zamora 19 de Noviembre de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

Señas.

Una vaca pelo conejo, espalmada, edad cinco años, marca, una pudridera en la cadera derecha y en la oreja izquierda una muezca.

NEGOCIADO TERCERO—CIRCULAR—CAZA

En cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 6.º del vigente Reglamento de la ley de Caza, he acordado la publicación de las licencias de caza, uso de armas y de galgos, expedidas por este Gobierno durante el mes anterior para general conocimiento y muy especialmente el de la Guardia civil y Autoridades encargadas de cuidar se observe la citada ley de Caza.

Número de orden	NOMBRES	PUEBLOS	FECHA de la concesión			Licencias de				
			Día	Mes	Año	Caza	Galgos			
480	José García	Corese	1	Oct.	1918	1				
481	Carlos García	Idem	»	»	»	1				
482	Manuel Regojo	Fermoselle	»	»	»	1				
483	Miguel Rodríguez	Gema	»	»	»	1				
484	Marcelino Casquero	Camarzana de Tera	»	»	»	1				
485	Martín Prieto	Zamora	»	»	»	1				
486	Emilio Fernández	Idem	»	»	»	1				
487	Victoriano Martín	Toro	2	»	»	1				
488	Francisco Rodríguez	Vezdemarbán	»	»	»	1				
489	Gabriel Gómez	Moreleja del Vino	3	»	»	1				
490	Manuel Morán	Montamarta	4	»	»	1				
491	Fermin Matilla	Pozoantiguo	»	»	»	1				
492	Arturo Martín	Zamora	»	»	»	1				
493	Fernando Rodríguez	Villamayor de Campos	»	»	»	1				
494	Ramón Hidalgo	Vezdemarbán	»	»	»	1				
495	Ramón Rodríguez	Villamayor de Campos	»	»	»	1				
496	Ramón Rodríguez	Idem	»	»	»	1				
497	Cándido Frades	Zamora	»	»	»	1				
498	Abelardo de Paz	Fuente Encalada	5	»	»	1				
499	Dalmacio Aguado	Villamayor de Campos	7	»	»	1				
500	Antonio Arenal	Corese	»	»	»	1				
501	Baltasar Gómez	Villavendimio	8	»	»	1				
502	Demetrio García	Idem	»	»	»	1				
503	Julio de la Higuera	Toro	»	»	»	1				
504	Maximino Alonso	Tagarabuena	9	»	»	1				
505	Antonio Requejo	Puebla de Sanabria	10	»	»	1				
506	Tirso Ruiz	Zamora	»	»	»	1				
507	Fortunato de la Torre	Villarrín de Campos	12	»	»	1				
508	Manuel de Prada	Nuestra Sra. del Puente	14	»	»	1				
509	Isidro de Arés	Villavendimio	»	»	»	1				
510	Policarpo Bausela	Castroverde de Campos	»	»	»	1				
511	Agustín Prieto	Muelas de los Caballeros	»	»	»	1				
512	Agapito Gaitero	Zamora	15	»	»	1				
513	Modesto López	Corese	»	»	»	1				
514	Pedro López	Idem	»	»	»	1				
515	José Sánchez de Paz	Zamora	16	»	»	1				
516	Leandro Girón	La Hiniesta	»	»	»	1				
517	Jaime Garrido	Andavías	»	»	»	1				
518	Petronilo Cabello	Cotanes	»	»	»	1				
519	Dámaso Vicente	Idem	»	»	»	1				
520	Argimiro Gutiérrez	Benavente	»	»	»	1				
521	Argimiro Gutiérrez	Idem	»	»	»	1				
522	Emilio Valeriano								16	Oct. 1918
523	Baltasar Hernaez								»	»
524	Cristobal Enriquez								»	»
525	Ramón Moyano								»	»
526	Juan Velasco								»	»
527	Antonio Blanco								»	»
528	Julián Gamazo								»	»
529	José Rodríguez								»	»
530	Epifanio Robles								»	»
531	Ciriaco Fidalgo								»	»
532	Manuel Bezos								»	»
533	Luis Palao								»	»
534	Antonio González								»	»
535	Benigno Vázquez								»	»
536	Daniel Asensio								»	»
537	Daniel Asensio								»	»
538	Gregorio Bravo								»	»
539	Antonio Mateos								»	»
540	Eugenio Esteban								»	»
541	Pablo Arenal								»	»
542	Indalecio López								»	»
543	Daniel Villar								»	»
544	Alvaro Coria								»	»
545	Santiago Martín								»	»
546	Fidel Salgado								»	»
547	Modesto Vergel								»	»
548	Vicente de la Torre								»	»
549	Bernardino Fernández								»	»
550	Jerónimo Salvador								»	»
551	Ildefonso Carro								»	»
552	Ramón Castilla								»	»
553	Jerónimo Reguilón								»	»
554	Anastasio Castro								»	»
555	Ezequiel López								»	»
556	Julián López								»	»
557	Vicente Carrero								»	»
558	Eladio Matallana								»	»
559	Francisco de Vega								»	»
560	José Rodríguez								»	»
561	Modesto Aguiar								»	»
562	Teodoro Olivares								»	»
563	Constantino Prieto								»	»
564	Hermenegildo Herrero								»	»
565	Ramón Turiño								»	»
566	Ildefonso Martín								»	»
567	Ciriilo Tejedor								»	»
568	Matías Arés								»	»
569	Ceferino Arés								»	»
570	Adolfo Arés								»	»
571	Apolinar López								»	»
572	Desiderio Toranzo								»	»
573	Mariano Martín								»	»
574	Nicolás Villar								»	»
575	Roque Urueña								»	»
576	Casimiro Miguel								»	»
577	Esteban Amigo								»	»
578	Saturio Echevarría								»	»
579	Ildefonso Fernández								»	»
580	Alfonso Carbayo								»	»

Zamora 2 de Noviembre de 1918.—El Gobernador, *Emilio de Iguésón*.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Negociado de apremios. Presupuesto de 1918

Relación de los descubiertos por los conceptos que se expresan y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 á los individuos que se expresan, procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

- Nombres: Manuel Ferrero Monterrubio.
- Vecindad: Quintana.
- Concepto: Derechos Reales.
- Pesetas: 150'45.
- Nombres: Quiteria Ferrero Ferrero.
- Vecindad: Quintana.
- Concepto: Derechos Reales.
- Pesetas: 93'30.
- Nombres: Parte de multa correspondiente á anteriores herederos.
- Vecindad: Quintana.
- Concepto: Derechos Reales.
- Pesetas: 4'40.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesa-

dos, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 18 de Noviembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez. R—2190

PORTO

Don Benigno Corrales Barrio, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Porto.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta localidad, se anuncia para su provisión en propiedad con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio, por la beneficencia ó asistencia de las familias pobres que el Ayuntamiento designe, pudiendo además el agraciado hacer sus contratos particulares con las familias pudientes.

Los aspirantes á dicha plaza, que serán Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, siendo preferido el que reúna mejores condiciones, previo informe de antecedentes.

Porto 13 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, Benigno Corrales. R—2189

Juzgados militares.

ZAMORA

Regimiento de Infantería Toledo, número 35.

Requisitoria.

Rivas Marcos, Herminio; hijo de Julián y de Remedios, natural de Doñinos, partido judicial de Salamanca, provincia de ídem, de veintidós años de edad, de estado soltero, profesión cocinero antes de ingresar en el servicio, estatura un metro 597 milímetros, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, barba poblada, sin ninguna seña particular, avecindado últimamente en su pueblo y procesado por la falta grave de deserción, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, don José Latorre González, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 15 de Noviembre de 1918.—El Capitán, Juez instructor, José Latorre. R—2145